



Dña. Leticia García Panal, Portavoz del Grupo Municipal Imagina Nívar en el Ayuntamiento de Nívar, en nombre y representación del mismo, y al amparo de lo establecido en la normativa aplicable, presenta esta moción al Pleno de la Corporación para su debate y aprobación si procede.

MOCIÓN relativa a

La grabación de los Plenos por parte de la Corporación o por cualquier vecino/a

de acuerdo a la fundamentación siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el comienzo de la legislatura, tanto este grupo político, como personas asistentes en el público han intentando ejercer su derecho de grabar los plenos para facilitar el acceso a la información de todos los vecinos y vecinas del pueblo y realizar un ejercicio real de transparencia en la gestión de la información de la corporación local. Todos estos intentos, han sido respondidos con una negativa por parte del equipo de gobierno, la oposición y el secretario municipal.

En el último pleno y previo a la publicación de la última sentencia del Tribunal Superior de Justicia, el Sr. Alcalde mostró su disposición a incluir este tema en el orden del día del Pleno, que aunque es de agradecer la disponibilidad, según lo establecido en la legislación no es vinculante en la toma de decisiones; la grabación de los plenos es un derecho incontestable, a no ser que se declaren circunstancias especiales, hecho que no se puede trasladar a la generalidad de todos los plenos y a todo el contenido de los mismos.

Las sesiones del Pleno son públicas y así lo recoge el artículo 227 del Real Decreto 2568/1986 de 28 de Noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en su apartado dedicado a la información y participación ciudadana en los plenos de la Corporación. El artículo 20 de la Constitución avala por sí sólo el derecho de los ciudadanos “A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión”. Pero además, hay sentencias judiciales que amparan el derecho ciudadano a grabar los plenos. Entre ellas, una sentencia del Tribunal Supremo del 2007 (STS 3468/2007). Este derecho está respaldado también por una resolución del Defensor del Pueblo de junio de 2012 (Número de expediente: 12000513).

Así mismo y nos basamos en la Ley de Transparencia Pública de Andalucía, aprobada por unanimidad el 11 de Junio del 2014, cuyo articulado será de obligado cumplimiento por parte de las entidades locales a partir de diciembre de 2015.

Dicha ley se articula en seis títulos. En el título II - La Publicidad Activa:

En el artículo nº 21 – Publicidad De Los Plenos De Las Entidades Locales- dice y citamos textualmente: Cuando las entidades locales celebren sesiones plenarias, facilitarán, salvo que concurra causa justificada de imposibilidad técnica ó económica; su acceso a través de Internet, bien transmitiendo la sesión, bien dando acceso al archivo audiovisual grabado una vez celebrada la misma.

En todo caso, las personas asistentes podrán realizar la grabación de las sesiones por sus propios medios, respetando el funcionamiento ordinario de la institución.



Por otro lado, nos hacemos eco de la noticia salida en prensa el pasado mes de agosto por la que se publica que la Sala de lo Contencioso Administrativo de alto tribunal avala en una sentencia el fallo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (TSJC) de noviembre de 2013, por el que se consideraba que la prohibición de grabar las sesiones plenarios del Ayuntamiento de Mogán, en Gran Canaria, va en contra de los derechos fundamentales. Sumando este hecho a la jurisprudencia que avala este tema.

Reconoce la sentencia que el ayuntamiento que no permite grabar los plenos vulnera el artículo 20 de la CE, el derecho a la libertad de expresión y de información.

Los jueces dicen que además de los medios de comunicación, el público, los concejales o cualquiera que asista a la sesión plenaria tiene derecho a grabarla. Todos los actos son públicos, salvo restricciones puntuales, y el alcalde no puede restringir el derecho a recibir información porque ese ejercicio de un derecho fundamental “establece precisamente una habilitación general con reserva de prohibición; y no al revés”.

Este alto Tribunal, apela además al carácter institucional de la información procedente de las sesiones de un ayuntamiento, en las que se toman decisiones con carácter de interés general, por lo que, según la sentencia, la grabación de los contenidos de los plenos ayuda a la creación de una opinión pública libre.

Por todo lo expuesto anteriormente, detallamos las siguientes

PROPUESTAS

- 1.- Que la corporación local dote de los medios suficientes y necesarios al Ayuntamiento para realizar las grabaciones de los plenos y su posterior difusión.
- 2.- Que se facilite, salvo excepciones concretas y justificadas, la grabación de los plenos por parte de cualquier vecino/a que exprese su intención de hacerlo, o simplemente se disponga a ello al comenzar cualquier sesión plenaria.

En Nívar a 16 de Septiembre de 2015

Fdo. Leticia García Panal
Portavoz Grupo Municipal
Imagina Nívar



ANEXO

Reproducimos el post en el blog Ramírez Sánchez Abogados.

LOS PLENOS DE LOS AYUNTAMIENTOS SON PÚBLICOS Y SE PUEDEN GRABAR

Posted by *Juan Ramírez* on febrero 20, 2014

Legislación, que ampara el acceso y publicidad de los plenos:

[Declaración Universal de los Derechos Humanos\[2\]](#). Asamblea General de las Naciones Unidas – Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948; Señala en su Art. 19: «*Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión*».

[Constitución Española\[3\]](#)– **Artículo 20:**

1. *Se reconocen y protegen los derechos:*

- a) *A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.*
- b) *A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.*
- c) *A la libertad de cátedra.*
- d) *A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.*

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. *La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.*

4. *Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.*

5. *Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.*

[Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, la intimidad personal y familiar y a la propia imagen\[4\]](#) – **Artículo 8.2. En particular, el derecho a la propia imagen no impedirá**

- a) *Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público.*
- b) *La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social.*
- c) *La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria.*

Las excepciones contempladas en los párrafos a) y b) no serán de aplicación respecto de las autoridades o personas que desempeñen funciones que por su naturaleza necesiten el anonimato de la persona que las ejerza.



[Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal\[5\]](#) – ART. 11.2. El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso:

a) Cuando la cesión está autorizada en una ley.

[Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local\[6\]](#). Estableciendo el artículo 70.1. «Las sesiones del Pleno de las corporaciones locales son públicas. No obstante, podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, **cuando así se acuerde por mayoría absoluta**». «No son públicas las sesiones de la Junta de Gobierno Local».

[Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales\[7\]](#).

Estipulándose en su artículo 88.

1. Serán públicas las sesiones del Pleno. No obstante, podrá ser secreto el debate y la votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución Española, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

2. Para ampliar la difusión auditiva o visual del desarrollo de las sesiones podrán instalarse sistemas megafónicos o circuitos cerrados de televisión.

3. El público asistente a las sesiones no podrá intervenir en éstas, ni tampoco podrán permitirse manifestaciones de agrado o desagrado, pudiendo el Presidente proceder, en casos extremos, a la expulsión del asistente que por cualquier causa impida el normal desarrollo de la sesión. Sin perjuicio de ello, una vez levantada la sesión, la Corporación puede establecer un turno de consultas por el público asistente sobre temas concretos de interés municipal.

Señalar, que lo mismo se predica respecto a los plenos celebrados de cualesquiera otras instituciones públicas de carácter local (CCAA, Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares, Consejos, etc.)

*Por otro lado, y tras explicar la legislación que ampara la publicidad de los Plenos, conviene hacer una referencia a las relación de los posibles delitos en los que podrían estar incurso aquellas autoridades, que se arrogasen la potestad de prohibir, «**contra legem**», ya sea el propio acceso al salón de los Plenos y/o la grabación de los mismos a cualquier ciudadano o medio de comunicación que, de manera legal, quisiese hacerlo. Tipos antijurídicos contemplados en el vigente [Código Penal\[8\]](#):*

- **Coacciones (Artículo 172)**
- **Prevaricación (Artículo 404)**
- **Censura previa (Artículo 538)**
- **Impedir ejercicio derechos legales (Artículo 542)**

Doctrina jurídica. En este apartado, indicamos algunas de las Sentencias que dictaminan la legalidad de las grabaciones realizadas de los plenos;

[Tribunal Supremo \(Sala III\), Sección 7, Sentencia de 24 de junio de 2015, Ponente: Nicolás Antonio Maurandi Guillen. Anula el art. 107 del Reglamento Orgánico Municipal \(Mogán – G.C.\)](#)

– [Tribunal Supremo Sala III, Sección 7, Sentencia de 30 de octubre de 2007 Ponente: Nicolás Antonio Maurandi Guillen; y, sentencias allí citadas\[9\]](#)

– [Tribunal Supremo Sala III, Sección 7, Sentencia de 11 de mayo de 2007 Ponente: Eduardo Calvo Rojas; y, las sentencias allí indicadas\[10\]](#).

– [Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sentencia de 18 de diciembre de 2009. Ponente: Perfecto Agustín Andrés Ibañez \(Condena al Alcalde como autor de un delito de coacciones y contra los derechos individuales\)\[11\]](#)

- STSJ Valencia, Sala de lo CA, Sección Primera, de 27 enero de 2009
- STSJ Castilla y León (Valladolid), de 20 enero 2000



Finalmente, dejamos indicada la Resolución emitida sobre esta materia, por del Defensor del Pueblo Andaluz (Sevilla 22 diciembre 2011)[12] Transcribimos la RESOLUCIÓN. «RECOMENDACIÓN: en el sentido de que, por parte de la FAMP, se haga llegar a todos los Ayuntamientos de Andalucía que, en aras al respeto de lo previsto en el art. 20 CE, en relación con lo establecido en el art. 70 LBRL, no se impida la grabación y difusión de los plenos que se celebren en los Ayuntamientos por los distintos medios de comunicación audiovisuales, cualquiera que sea su titularidad...». José Chamizo de la Rubia – Defensor del Pueblo Andaluz

CONCLUSIÓN. Las sesiones Plenarias de las corporaciones locales son públicas; por tanto, podrán grabarse por cualesquiera de los asistentes; sin más excepciones, que las establecidas legalmente; igualmente, no existe Ley alguna que obligue a solicitar el previo permiso para grabar un Pleno, pues es un Derecho Fundamental que asiste a todo ciudadano; salvo las limitaciones, reiteramos, *«ex lege»*, el respeto al silencio y el decoro debido; en todo caso, el permiso es una cuestión de mera cortesía, no de Ley. Existe un principio en Derecho que reza así *«Quien puede lo más puede lo menos»*. Por tanto, sí se puede presenciar se puede grabar. Excepción, las sesiones de la Junta de Gobierno Local, pues no son públicas (Art. 70 – LBRL 7/1985).